JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ZONA MARIANO MATAMOROS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 1540/2017 SS

Tijuana, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1540/2017 SS**, promovido por ************[1]** en contra de las autoridades **COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ZONA MARIANO MATAMOROS, COORDINADORA DE CAPITAL HUMANO ZONA DE TIJUANA, JEFE DE ZONA TIJUANA VISITADURIA GENERAL Y SUPERVISOR DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** en la cual **se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la separación del cargo que ostentaba el demandante como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S

1.1- Que mediante escrito presentado en cinco de julio de dos mil diecisiete, compareció ************[1]** por su propio derecho instaurando demanda en contra de la autoridad COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ZONA MARIANO MATAMOROS, COORDINADORA DE CAPITAL HUMANO ZONA DE TIJUANA, JEFE DE ZONA TIJUANA VISITAUDRIA GENERAL Y SUPERVISOR DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, señalando como actos impugnados:

> "**…La separación definitiva de mi cargo de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California…**"

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de diez de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales solo dieron contestación la Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana, Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría y Supervisor de las Unidades de Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado según escritos obrantes en autos; por otra parte, se tuvo a la autoridad Coordinador de la Unidad Investigadora Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado por no contestada la demanda pese a encontrarse debidamente emplazada, según constancia actuarial obrante en autos.

1.4- Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad en contra de las autoridades administrativas Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana y Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dieron contestación a la ampliación mediante escritos registrados bajo números ************$_2$** y ************$_2$**.

1.5- El treinta de enero, cuatro de julio y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia**.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades estatales administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I en relación con la fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- Quedó debidamente acreditado en autos, la existencia del acto impugnado, consistente la separación definitiva del cargo que ostentaba el demandante ************$_{1}$** como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Lo anterior así, dada las probanzas obrantes en autos, en particular el original del acta de hechos de fecha ************$_{3}$** efectuada por el Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros y acta de entrega recepción de fecha ************$_{3}$** signada igualmente por la autoridad en mención, documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa de acuerdo al artículo 30 de la Ley que rige a este Tribunal, las cuales son aptas y suficientes para acreditar que efectivamente se privó al demandante de su derecho ejercer el cargo como Agente del Ministerio Público con motivo del vencimiento de su nombramiento.

Documentales públicas en mención que además, se encuentran adminiculadas con la confesión realizada por la diversa demandada Supervisor de las Unidades de Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al dar contestación a la demanda (a foja 03 y 04 del escrito de contestación), de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la cual expresa de forma textual "Ahora bien, atendiendo a que si bien es cierto la parte actora fue removida del cargo que venía desempañando como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto no le depara perjuicio, ni le impone carga alguna ya que fue separado de su cargo en razón del vencimiento del contrato de interinato que cubría, por lo que no puede reclamar afectación alguna a su esfera laboral, puesto que al pertenecer a una institución de Seguridad Pública, como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría, de acuerdo a lo establecida a la Carga Magna se encuentra sujeto a leyes especiales en las que no puede invocar ni la estabilidad en el empleo o cargo o la inmutabilidad en las condiciones de permanencia".

VERSIÓN PÚBLICA

Probanzas en mención con las que esta Juzgadora concluye por así generar convicción de que se encuentra acreditado plenamente en autos el acto combatido (separación del cargo que ostentaba como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado).

Asimismo, se concluye que el acto en mención fue emitido por la autoridad Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior se determina así tomando en cuenta que, el demandante le atribuye su emisión en el escrito de demanda, al narrar los hechos de la demanda; siendo que pese a encontrarse debidamente emplazada la autoridad administrativa en mención, se le tuvo por no contestada la demanda de nulidad y como ciertos los hechos que el actor le atribuyó de manera directa como fue la emisión de la separación definitiva del cargo que ocupaba como Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 51 segundo párrafo de la Ley que rige este Tribunal en relación con el 261 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, lo cual es encuentra debidamente adminiculado con el contenido del acta de hechos y acta administrativa de entrega-recepción.

Actas administrativas dentro de las cuales se asentó que no se le permitiría continuar al demandante en el ejercicio de su encargo con motivo del vencimiento de su nombramiento; si bien es cierto, en dichas actas se menciona que la orden de no permitir al demandante continuar en el ejercicio de su encargo había sido emitido por el Licenciado **********1 Supervisor de Agentes del Ministerio Público ahora Supervisor de las Unidades de Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado dicha circunstancia no fue probada en autos con medio de convicción alguno; máxime que dicha autoridad negó haber emitido el acto impugnado; siendo insuficiente la sola manifestación asentada en las actas en mención.

En virtud de lo anterior se concluye que en autos quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado (separación definitiva del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado) quedando probado además que fue emitido por la autoridad Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III.- **Procedencia**.- Las autoridades demandadas Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduria de la Procuraduría General de Justicia del Estado manifiestan que no emitieron el acto impugnado, siendo esto la separación definitiva del cargo que ostentaba el demandante como Agente del Ministerio Público de la

VERSIÓN PÚBLICA

Procuraduría General de Justicia del Estado, que no obra en autos medio de convicción que lo acredite, por lo que, solicitan el sobreseimiento del juicio.

Por su parte, el actor señala que las autoridades en mención no pueden deslindarse de la emisión del acto toda vez que, en el escrito dirigido al Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sello de recibido del día ************3** se hizo de su conocimiento que fue la Coordinadora de Capital Humano quien le manifestó que su nombramiento estaba por vencer y que no había pasado los exámenes de control de confianza; por lo que ninguna de las dos pueden invocar el desconocimiento de los hechos.

Del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se concluye que no obra en autos medio de convicción eficaz que acredite que las autoridades en mención haya participado en la emisión del acto combatido, siendo este la separación definitiva del demandante del cargo que desempañaba como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

No es suficiente la manifestación que vierte el demandante en relación a que la Coordinara le señaló que su nombramiento estaba por vencer y que no había aprobado los exámenes de control de confianza, ni menos aun que, la diversa autoridad Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría hubiera tenido conocimiento de los hechos acontecidos para justificar su participación o emisión en estos.

Por otra parte, la diversa autoridad Supervisor de las Unidades de Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado señala que no emitió el acto impugnado, que no obra en autos documento o probanza con que compruebe dicha circunstancia.

Si bien, de las constancias que integran el presente juicio, se observa la existencia del acta de hechos y acta administrativa de entrega-recepción exhibidas por la parte actora en original dentro del presente juicio y signadas por el Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de las cuales se le atribuye la orden de no permitir continuar en el desempeño de su encargo al demandante, dicha circunstancia deviene en una presunción que no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba que pudieran generar convicción a esta Juzgadora, por lo que, por sí sola la manifestación no es suficiente para acreditar haya emitido el acto impugnado.

En las relatadas condiciones, se concluye que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, en relación a las autoridades demandadas **Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana y Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduria y Supervisor de las Unidades de**

VERSIÓN PÚBLICA

Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio respecto a estas, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

IV.- Análisis.-

a) Se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad, expresando el demandante en forma resumida:

Que se violenta en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, 16 y 123 apartado B Fracción XIII párrafo primero de la Constitucional Federal, en relación con los artículos 97 de la Constitución Estadal y articulo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al emitirse la separación del cargo sin mediar procedimiento administrativo y no respetarse las formalidades esenciales.

Que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente, ya que de acuerdo a los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California solo a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra facultado para determinar la separación definitiva de los servidores públicos de la Procuraduría previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Que el acto combatido le ocasiona perjuicio al fundarse en el supuesto vencimiento de su nombramiento como Agente del Ministerio Público, y al señalarse que no probó los procesos de evaluación de confianza, aseveraciones que considera erróneas.

Que en relación al nombramiento este no es de naturaleza laboral sino administrativa regido por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y leyes administrativas correspondiente como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que en ninguna parte de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado indica que los nombramientos puedan ser por tiempo determinado y por el contrario en su artículo 35 se indica que únicamente puede dejar de prestar el servicio por renuncia, incapacidad, jubilación, separación del servicio y remoción, de lo que se deduce lo indefinido del cargo.

Los motivos de inconformidad expresados por el demandante son fundados.

El demandante acreditó contar con el nombramiento de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el original de este anexado al escrito de demanda, documental pública que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

VERSIÓN PÚBLICA

en materia administrativa y es eficaz para acreditar la existencia de la relación administrativa entre el demandante y el Estado, y documental de la cual no se advierte que tenga vigencia, ni menos aun que se señale que tiene la calidad de ser interino (visible a fojas 10 de autos).

En efecto, de la lectura de la citada documental se aprecia que el nombramiento se emitió a partir del ************$_3$** con fecha de expedición del ************$_3$**.

No pasa desapercibido para esta Sala que dentro del presente juicio la autoridad Coordinador de Capital Humano Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió informe de autoridad, en el cual señala que **de la consulta por nombre y apellido del demandante en el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRHB) Burocracia de Oficialía Mayor de Gobierno, arrojó datos de que fue personal con puesto interino** de Procuraduría; documental pública que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa; sin embargo, no es probanza suficiente para desvirtuar el nombramiento exhibido por el demandante, máxime que no obra en autos diverso medio de convicción que adminiculado con dicha manifestación pudiera generar plena convicción a esta Juzgadora.

Consecuentemente, se tiene que el demandante acreditó en forma suficiente contar con nombramiento de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado expedido por autoridad competente de forma indefinida.

De acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General en relación los artículos 1, 4, 5, 29, 31, 32, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado los Agentes del Ministerio Público al ser parte integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran en un caso de excepción, se regirán por sus propias leyes, **tienen una relación administrativa y no laboral con el Estado**, definiéndose el nombramiento que se les otorga como **un acto condición, que podrán ser separados de su encargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.**

Preceptos que a la letra disponen:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los

VERSIÓN PÚBLICA

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las atribuciones de la Procuraduría, así como los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.

ARTÍCULO 29.- Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. El nombramiento, remoción y el servicio de carrera de los agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que esta Ley les establece un régimen especial, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y del Reglamento.

ARTÍCULO 31.- El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a agentes del Ministerio Público y peritos.

ARTÍCULO 32.- El servicio de carrera de procuración de justicia abarcará las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. Ordinaria que comprende:

a) La renuncia;

b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y

c) La jubilación.

II. Extraordinaria que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría, y

b) La remoción.

ARTÍCULO 37.- La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Procuraduría previsto en el 45 de esta Ley. En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría General se auxiliará de las áreas o unidades que determine el Reglamento.

Nombramiento y/o actos condición que corresponde a actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto (requisitos de permanencia o responsabilidad en el desempeño de su función).

Asimismo, de los preceptos en cita, se deduce con claridad que, serán nombrados y removidos los Agentes del Ministerio Público de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, que el nombramiento, remoción y el servicio de carrera se sujetará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que el servicio de carrera de procuración de justicia abarca las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público y que forma de terminación que establece la legislación de la relación administrativa entre el Estado puede ser de forma ordinaria (renuncia, incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y jubilación) o de forma extraordinaria (separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría, o remoción).

Que para llevar a cabo el procedimiento de separación definitiva de un Agente del Ministerio Público con motivo de la terminación extraordinaria de su relación administrativa con la Procuraduría se llevará a cabo por la Visitaduría General respetándose las formalidades esenciales de todo procedimiento.

De las constancias aportadas en autos por las autoridades administrativas demandadas, se advierte que no justificó la existencia del procedimiento administrativo correspondiente a efecto de estar en posibilidad de separar del cargo al demandante, es decir, no probó la existencia de procedimiento administrativo alguno, mediante el cual la autoridad competente determinara la separación del cargo del actor, ya sea por falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa debidamente probada, en el que se respetaran las garantías de audiencia y defensa a favor del Miembro Policial.

Resultando también evidente que la autoridad demandada carece de competencia para remover del cargo al actor, siendo competente para ello únicamente la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no así el Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a la Ley de la materia.

De tal manera que, solo quien tenga potestades legales esta en aptitud de separar legalmente a un Agente del Ministerio Público; lo que no aconteció en este caso.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por no haberse respetado las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo de separación del cargo en perjuicio del demandante, no se aplicaron las disposiciones debidas y haber sido emitido por una autoridad administrativa que resulta incompetente para separar del cargo al actor.

Por tanto, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, en los términos del artículo 84 de la Ley mencionada con antelación, al estar debidamente acreditada la existencia de una ilegal separación del cargo, efectuada por autoridad incompetente y sin respetar las formalidades que legalmente debe revestir en la que se apliquen las disposiciones debidas.

b) Efectos.- Con relación a las consecuencias de la nulidad que se decreta, para salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se condena a la autoridad demandada, a dejar sin efectos la resolución de separación definitiva contenida en acta de hechos de fecha **************$_3$, mediante la cual se determina que el demandante no puede contar con el encargo que ostentaba como Agente del Ministerio Público al haber vencido su nombramiento (visible a fojas 011 y 012 de autos).

Ahora bien, tratándose de remoción, cese acto por el que de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública con la administración pública, como en el caso los Agentes Ministeriales, se actualiza una excepción a la regla general del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de los derechos del demandante, en razón del impedimento para que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.
CONTRADICCION DE TESIS 55/2016 SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.
Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal, y declararse la nulidad de la resolución impugnada, se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, y a girar los oficios a las autoridades correspondientes, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes es el expediente personal del actor y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le **paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo, es decir, a partir del **********$_3$, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además**, de un **desglose** pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir referente al cargo que ocupaba, y de los descuentos y retenciones efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago; **vinculando de inmediato a todas las autoridades relacionadas en atención a su esfera competencial, con la finalidad de que la sentencia se cumpla en un breve lapso**, conforme el principio pro persona, que conlleva la obligación de salvaguardar y proteger su derecho humano y su dignidad como persona.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrirse al demandante, **como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal**, ***la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, siendo esto a partir del día *********$_3$ al *********$_3$ (fecha de la separación definitiva)***, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA

prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016. La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los veinte días por año de servicio, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado en forma definitiva), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre actor y autoridad demandada; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad del acto impugnado, emitida el ************$_3$**, por la autoridad demandada Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual separó del cargo de Agente del Ministerio Público al demandante ************$_1$.**

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **considerando IV inciso b)** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Coordinador de la Unidad de Investigación Zona Mariano Matamoros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades correspondientes, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la autoridad demandada mencionada, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del **día **********$_3$**, **hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución**, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes vinculadas en atención a su esfera competencial, a efecto de que realicen de inmediato los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago. **Debiendo la autoridad demandada de inmediato vincular en su cumplimiento a todas aquellas autoridades que en razón de su función deban intervenir,** privilegiando el principio pro persona y de justicia pronta.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando**,** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma

VERSIÓN PÚBLICA

equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado; siendo esto a partir del día **********$_3$ (nombramiento) al **********$_3$ (fecha de la separación definitiva),** con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

QUINTO.- Con base en lo expresado en el considerando III, de esta resolución, se decreta el sobreseimiento en el juicio, sólo en lo que corresponde a las autoridades demandadas Coordinadora de Capital Humano de Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduria de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Supervisor de las Unidades de Investigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior sin perjuicio de los actos que tenga la obligación de llevar a cabo para el efectivo cumplimiento de esta resolución, con motivo de sus funciones.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 3, 4 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Numero de escrito, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 13 en página 3, 5, 7, 11, 13, 16 y 17.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1540/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEICISIETE** FOJAS ÚTILES. -------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —
---

liz/07-10-2024



